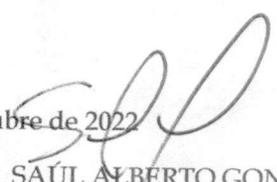


INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por MISOLINDA SORACA CABALLERO, contra ESE HOSPITAL LOCAL CICUCO, BOLIVAR. Radicado No. 13-468-31-89-002-2022-00201-00, informándole que se encuentra para dictar la providencia que hace las veces de sentencia.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 5 de Octubre de 2022


SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por MISOLINDA SORACA CABALLERO, contra ESE HOSPITAL LOCAL CICUCO, BOLIVAR. Radicado No. 13-468-31-89-002-2022-00201-00.

Al Despacho se encuentra el proceso de referencia, del cual se puede apreciar, que esta judicatura mediante providencia calendada 9 de septiembre de 2022, resolvió librar mandamiento de pago a favor de MISOLINDA SORACA CABALLERO y en contra de LA ESE HOSPITAL LOCAL CICUCO, BOLIVAR, por la suma de \$21.932.661,00, por concepto de capital más los intereses moratorios.

De la providencia anterior, se notificó de acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, justicia digital y Covid 19, a la parte demandada, quienes no contesto la demanda, tal como consta en el expediente a folio 30.

Se advierte que el ente hospitalario demandado, a pesar de haber sido notificado en legal forma, no hizo uso del derecho de defensa que le asiste, ni mucho menos canceló la obligación perseguida por esta vía ejecutiva, en consecuencia y siendo el trámite pertinente, se ordenará la presentación de la liquidación del crédito, de conformidad a lo que viene preceptuado en el artículo 446 del CGP, aplicable a esta clase de procesos por mandato del artículo 145 del CPT y SS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox-Bolívar.

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el mandamiento de pago de fecha 9 de septiembre de 2022, de conformidad con lo enunciado en los considerandos de este proveído.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: Ordenar la presentación de la liquidación del crédito, en los términos que dispone el artículo 446 del C.G.P, aplicable por remisión legal del artículo 145 del C.P.T y S.S.

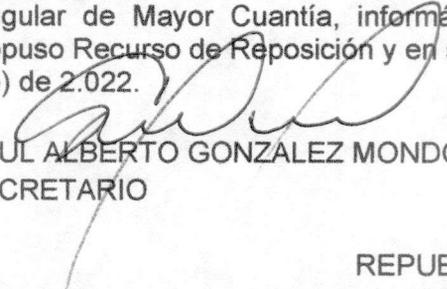
CUARTO: Condenar en costas a la ejecutada, equivalentes a agencias en derecho, por el 7% de las pretensiones de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase


DAVID PAVA MARTÍNEZ

JUEZ

NOTA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, la presente Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, informándole que la apoderada judicial del demandante propuso Recurso de Reposición y en subsidio el de Queja. Sírvase proveer. Octubre cinco (05) de 2.022.


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPOX – BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Octubre cinco (05) de dos mil veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA.
DEMANDANTE:	ALEXANDER ESCANDON SUAREZ.
APODERADO:	SANDRITH PAOLA CARO ROJAS.
DEMANDADO:	CORNELIA DE LA CRUZ PORRAS FLOREZ.
RADICADO:	13-468-31-89-002-2020-00132-00.
ASUNTO:	AUTO QUE RESEULVE RECURSOS.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de Reposición y en subsidio de Queja interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 28 de junio de 2.022, mediante el cual se negó el recurso de Reposición y no se concedió el recurso de Apelación presentados contra la decisión proferida en auto del 11 de mayo de 2.021.

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto, mediante proveído de fecha 28 de julio de 2.022, notificado mediante Estado No.50 del 8 de julio del presente año, esta Unidad Judicial procedió a negar el recurso de Reposición y no concedió el recurso de Apelación presentados contra la decisión proferida en auto del 11 de mayo de 2.021, en razón a que, este Despacho decreto la ilegalidad de las actuaciones hasta el auto que Libro Mandamiento Ejecutivo de Pago, debido a que, se desconoció de manera involuntaria el debido proceso, pues no se dejó correr el termino concedido por el Juzgado de diez (10) días, limitando la oportunidad para que la ejecutada se opusiera a la demanda y sus pretensiones, manteniendo en firme la decisión anterior; a su vez, no se concedió el Recurso de Apelación, por no estar contenido dentro de las causales señaladas en el art. 321 del CGP.

Luego el día 12 de julio de 2.022, la parte demandante interpuso recurso de reposición contra la providencia antes referenciada, y de manera subsidiaria el de queja, aduciendo que ésta judicatura con la decisión tomada vulneró el debido proceso, y el derecho de defensa de su ahijado judicial, toda vez que, la decisión queda incólume y no se pueden ejercer contra ella contradicción, por no estar enlistados en el art. 32 del CGP; por lo que, si debe reponerse el auto, en razón a que la demandada si fue notificada en debida forma y dejo fenecer el termino de traslado sin proponer nada a su favor.

De otra parte, es de precisar que, para determinar la viabilidad de un recurso, hay que tener en cuenta sus requisitos, que en este caso serían la procedencia del recurso y la oportunidad para su interposición. Ya que por disposición legal los derechos procesales de las partes deben ejercerse en la oportunidad señalada por la ley para hacerlo. Y, siendo la reposición una clase de ellos deben interponerse dentro de esos límites precisos, de lo contrario precluye la oportunidad.

Al respecto el art. 242 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.”

El inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, señala que:

“(…) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal o inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncia fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación. (…)”

En ese sentido esta judicatura concluye que el recurso de reposición interpuesto por el profesional del derecho, está presentado en debida forma; pero ello no significa que esta unidad judicial deba revocar la decisión tomada mediante auto de fecha 28 de junio del año en curso, en razón a que, ese Despacho decreto la ilegalidad de las actuaciones hasta el auto que Libro Mandamiento Ejecutivo de Pago, debido a que, se desconoció de manera involuntaria el debido proceso, pues como se ha dicho en diversas oportunidades, no se dejó correr el término concedido por el Juzgado de diez (10) días, limitando la oportunidad para que la ejecutada se opusiera a la demanda y sus pretensiones, manteniendo en firme la decisión anterior; a su vez, no se concedió el Recurso de Apelación, por no estar contenido dentro de las causales señaladas en el art. 321 del CGP.

Finalmente, atendiendo que el recurrente solicitó de manera subsidiaria, el Recurso de Queja, se procederá con la expedición de copias de las piezas procesales necesarias para su resolución, de ello que se envíen: 1. *Memorial mediante el cual se presentó Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, del 17 de mayo de 2.022*; 2. *Auto del 28 de Junio de 2.022 que niega la concesión de los recursos*; 3. *Memorial mediante el cual se presentó Recurso de Reposición y en Subsidio de Queja, del 12 de julio de 2.022*; 4. *Por ultimo de esta providencia.*; Las referidas copias serán remitidas por medio electrónico, sin que, prima facie, se vea necesario el suministro de expensas para ese propósito en atención al uso preferencial de las tecnologías de la información y las comunicaciones de conformidad al decreto 806 de 2.020.

En ese orden de ideas, este no se repondrá la decisión recurrida, y se concederá el recurso de queja, por haberse cumplido las prerrogativas del art. 352 y 353 del CGP.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar.

RESUELVE.

PRIMERO: NIÉGUESE el Recurso de Reposición interpuesto contra la providencia de fecha 28 de junio de 2.022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el Recurso de Queja, incoado frente al proveído de fecha 28 de junio de 2.022, en consecuencia, de conformidad con el art. 353 del C.G.P., remítase a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Cartagena la actuación vía digital de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, para que se surta el trámite de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ

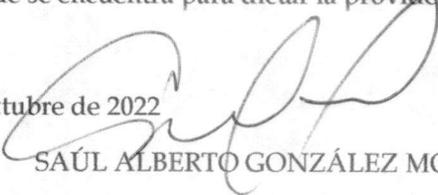
AS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por ALFONSO OSPINO NAVAS, contra ESE HOSPITAL LOCAL CICUCO, BOLIVAR. Radicado No. 13-468-31-89-002-2022-00200-00, informándole que se encuentra para dictar la providencia que hace las veces de sentencia.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 5 de Octubre de 2022


SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por ALFONSO OSPINO NAVAS, contra ESE HOSPITAL LOCAL CICUCO, BOLIVAR. Radicado No. 13-468-31-89-002-2022-00200-00.

Al Despacho se encuentra el proceso de referencia, del cual se puede apreciar, que esta judicatura mediante providencia calendada 14 de septiembre de 2022, resolvió librar mandamiento de pago a favor de ALFONSO OSPINO NAVAS y en contra de LA ESE HOSPITAL LOCAL CICUCO, BOLIVAR, por la suma de \$39.004.268,00, por concepto de capital más los intereses moratorios.

De la providencia anterior, se notificó de acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, justicia digital y Covid 19, a la parte demandada, quienes no contesto la demanda, tal como consta en el expediente a folio 33-34.

Se advierte que el ente hospitalario demandado, a pesar de haber sido notificado en legal forma, no hizo uso del derecho de defensa que le asiste, ni mucho menos canceló la obligación perseguida por esta vía ejecutiva, en consecuencia y siendo el trámite pertinente, se ordenará la presentación de la liquidación del crédito, de conformidad a lo que viene preceptuado en el artículo 446 del CGP, aplicable a esta clase de procesos por mandato del artículo 145 del CPT y SS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox-Bolívar.

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el mandamiento de pago de fecha 14 de septiembre de 2022, de conformidad con lo enunciado en los considerandos de este proveído.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: Ordenar la presentación de la liquidación del crédito, en los términos que dispone el artículo 446 del C.G.P, aplicable por remisión legal del artículo 145 del C.P.T y S.S.

CUARTO: Condenar en costas a la ojecutada, equivalentes a agencias en derecho, por el 7% de las pretensiones de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase


DAVID PAVA MARTÍNEZ

JUEZ

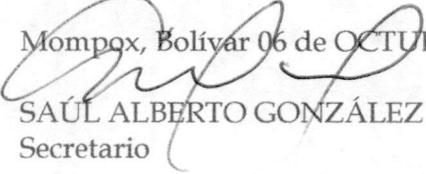


Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho la demanda Ejecutiva Laboral adelantada por DINORA MOLINA GUTIERREZ Y OTROS CON CAMAS DE ALTOS DEL ROSARIO, BOLIVAR. Radicado No.13-468-31-89-002-2016-00243-00, informándole que se encuentra para resolver sobre recursos incoados.

Mompox, Bolívar 06 de OCTUBRE DE 2022.


SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOS, BOLIVAR
Carrera 2ª No. 17ª -01
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mompox, Seis (6) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral adelantada por DINORA MOLINA GUTIERREZ Y OTROSCON CAMAS DE ALTOS DEL ROSARIO, BOLIVAR. Radicado No.13-468-31-89-002-2016-00243-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en contra de la providencia, de calenda 20 de septiembre de 2022.

II. Antecedentes: Esta agencia judicial, en la providencia recurrida, ejerció control de legalidad de forma oficiosa, al proceso de marras, resolviendo decretar la ilegalidad de la providencia calendada 6 de octubre de 2016, mediante la cual se libró mandamiento de pago, disponiéndose además el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la devolución d ellos dineros a la ejecutada, que actualmente se encuentren a disposición de este proceso.

En el artículo 4º de la providencia recurrida, se resolvió rechazar la demanda y ordeno su archivo, en virtud de que el acto administrativo aportado con la demanda carece de la constancia de ser primera copia de su original.

Seguidamente el Despacho entra a resolver de fondo previas las siguientes:

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar, que la providencia objeto de reparo, se notificó mediante estado #82 del 27 de septiembre de 2022, y el memorial contentivo del recurso de apelación que nos ocupa, se recibió a través del correo institucional del Juzgado el 28 de septiembre del año en curso, es decir dentro del término cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la providencia objeto de reparo, tal como lo establece el artículo 65 del CPT y SS.

Por otro lado, tenemos que la providencia recurrida se encuentra enlistada dentro del artículo 65 del CPT y SS, específicamente en el numeral 1º, como de aquellas que son susceptibles de este recurso, razón por la cual se concederá el recurso de apelación incoado, en el efecto suspensivo, toda vez que la norma en cita señala en uno de sus apartes, que se concederá el recurso de apelación en este efecto, cuando la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, ocurriendo esto último en el caso de referencia, pues la providencia objeto de reparo archivó el proceso en virtud de haberse rechazado la demanda.



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

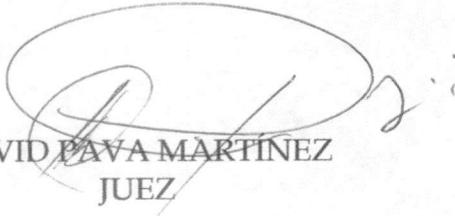
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE:

Primero: Conceder el recurso de apelación impetrado por la parte ejecutante contra el auto de fecha 20 de septiembre de la cursante calenda, en el efecto suspensivo, ante nuestro superior jerárquico, en este caso la Sala Laboral de Decisión del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, para lo cual se dará cumplimiento a lo señalado en el artículo 65 del CPT y S.S.

Segundo: Por secretaría librese el oficio remisorio, dejándose constancia de ello en el libro radicador.

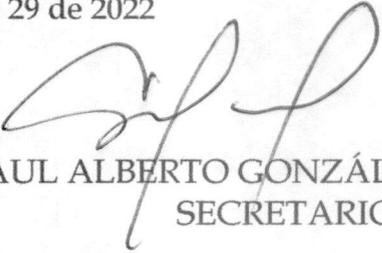
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ

Al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral adelantado por AMALFI SUAREZ ESCOBAR, contra la ESE Hospital Local de Santa María. Radicado #13-468-31-89-002-2013-00022-00, informándole que se encuentra para la ratificación de medida cautelar.

Mompox, septiembre 29 de 2022

Sírvase Ordenar,


SAUL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Veintinueve (29) septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral AMALFI SUAREZ ESCOBAR, contra la ESE Hospital Local de Santa María. Radicado #13-468-31-89-002-2013-00022-00.

I. Asunto: Solicitud de ratificación de medida cautelar por parte del apoderado de la parte demandante.

II. Consideraciones: Al Despacho se encuentra el proceso de referencia, dentro del cual se puede apreciar que la parte ejecutante, ha presentado solicitud de ratificación de medida cautelar.

En lo que respecta al escrito de ratificación de medida cautelar, es menester señalar que mediante oficio JSPC No. 590 de febrero 02 de 2018, el cual se recibió el día 11 de abril de 2018.

Realizado lo anterior y previo estudio al memorial tantas veces mencionado, tenemos que efectivamente esta agencia judicial, mediante providencia de calenda 22 de Enero de 2018, resolvió decretar el embargo de 1/3 de los dineros que por concepto de venta de servicios, de los dineros que reciba la entidad hospitalaria en la entidad MUTUAL SER.

Esta judicatura, frente a la postura de la entidad MUTUAL SER de no dar cumplimiento a la medida cautelar que les fue comunicada con oficio JSPC No. 590 de 20 de Febrero de 2018, se permite ponerles de presente los fundamentos legales y jurisprudenciales de la procedencia de la medida cautelar decretada en la providencia del 22 de enero de 2018, en los siguientes términos:

Destacó la Corte Constitucional en la sentencia C- 1154 de 2008, que la jurisprudencia para entonces había dejado claro que el principio de inembargabilidad no era absoluto, sino que debía conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la carta magna.

Explicó que *"la facultad del legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de la efectividad de derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros."*

Que si bien la "regla general" adoptada por el legislador era la "inembargabilidad" de los recursos públicos del presupuesto general de la nación, recordó que la jurisprudencia fijo algunas excepciones para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno pago de las sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto a los derechos reconocidos en dichas providencias, y la tercera excepción se daba en caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.

La sentencia C-1154 de 2008, señaló que el acto legislativo 04 de 2007, da cuenta de "una mayor preocupación del Constituyente por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos", lo cual supone fortalecer el "principio de inembargabilidad" de los recursos del SGP.

Teniendo en cuenta que el objeto del presente asunto es la satisfacción por la vía ejecutiva de acreencias de carácter laboral, reconocidas por la **Sentencia Laboral de fecha 9 de marzo de 2016**, reconocen acreencias laborales, la cual tiene su origen en el sector salud, esto debido a que la obligación que se persigue tuvo su origen en la actividad desempeñada por la demandada, la cual por excelencia es la prestación del servicio público de la salud.

Por tal razón devienen procedentes las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de marras, es decir sobre los dineros que la ESE demandada reciba por concepto de venta de servicios en 1/3 parte, ya que la medida pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en el mandamiento de pago proferido por esta judicatura.

Se insertara en el oficio que se libre como consecuencia de este proveído, que la providencia que hace las veces de sentencia dentro de este proceso es decir el auto calendarado 15 de septiembre de 2021, se encuentra debidamente notificado, ejecutoriado y en firme, haciendo tránsito de cosa juzgada- esto a fin de señalarle a dicha entidad, que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 594 del CGP.

Por su parte en concepto número 189810 de 30 de Agosto de 2012, expedido por el Ministerio de Salud y Protección social señala "ahora bien, hecha la precisión anterior, esta dirección considera que si bien es cierto el recurso que financia la salud tiene un carácter inembargable y una destinación específica, estas condiciones desaparecen cuando el mismo entra al patrimonio del prestador público o privado como pago del servicio que este preste, en este caso como el recurso ya cumplió su finalidad se considera que ha perdido su condición de inembargable y su destinación específica y por ende el mismo puede ser objeto de la aplicación de una medida de embargo"

De otra arista en concepto de la misma entidad número 89131 del 07 de Noviembre de 2012, señala el siguiente: "Expuesta entonces la naturaleza parafiscal y la destinación específica que tiene el recurso de la seguridad social, consideramos que el recurso que en el marco de lo previsto en el literal b del artículo 13 de la ley 1122 de 2007 se maneja en cuenta maestra tiene un carácter inembargable, toda vez que su destinación específica, la cual es financiar el servicio de salud, no se ha agotado, ya que se considera que esa destinación culmina cuando el recurso ingresa a las arcas del prestador, proveniente de la venta de servicios.

Así las cosas se tendría entonces que si en las cuentas bancarias de la EPS señaladas en su comunicación reposan recursos de la seguridad social, su inembargabilidad estará sujeta a lo previsto en las normas y fallos jurisprudenciales".

Es así que el embargo decretado por este juzgado es procedente puesto que se ha hecho en aplicación de la línea jurisprudencial de la corte Constitucional decantada en la sentencia C-1154 de 200, reiterada posteriormente por la sentencia C-543 de 2013, así como el consejo de Estado en providencia de fecha 08 de Mayo de 2014, con radicación número 2012-00044-00, de la sección cuarta de esta corporación, lo cual ha sido acogido por la agencia nacional de defensa jurídica del Estado en concepto de Noviembre de 2014.

Se aúna a ello lo establecido en el concepto emitido por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, expedido en Noviembre de 2014, impartiendo a los servidores judiciales las indicaciones respecto de cómo proceder, en cuanto al decreto de medidas cautelares sobre recursos inicialmente inembargables, como lo son los girados por el S.G.P:

“¿Qué excepciones caben frente al principio de inembargabilidad?”

Introduce el párrafo bajo análisis la facultad del funcionario que ordena la medida cautelar, de ordenar embargos sobre los bienes enlistados en el artículo 594 del C.G.P., como excepción a la regla general de inembargabilidad, para lo cual debe cumplir con la carga argumentativa consistente en el deber de invocar y explicar de manera clara, expresa y coherente el fundamento legal para la procedencia del decreto y la práctica de la medida cautelar.

En otras palabras se debe explicitar por qué para el caso particular es viable el embargo sobre bienes de naturaleza inembargable.

Las excepciones legales al principio de inembargabilidad, se encuentran expresados en los numerales 3, 4, y 5 del artículo 594 del CGP, a saber: i) La tercera parte de los ingresos brutos de un servicio público, cuando éste sea prestado por una entidad descentralizada del municipio, o a través de concesionario, ii) Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación cuando la obligación se derive de un contrato celebrado en desarrollo de las mismas, iii) Los recursos de anticipos para la construcción de obras públicas, cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

Además la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, recogió la línea jurisprudencial sobre el sustento constitucional del beneficio de inembargabilidad, y estableció tres excepciones al mismo, a saber:

- i) La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas,*
- ii) El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y*
- iii) Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*

Estas excepciones también operan con respecto a los recursos del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados aquellos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

En una cualquiera de estas circunstancias puede el funcionario disponer el decreto de embargos sobre recursos protegidos por el beneficio de inembargabilidad, cumpliendo con la carga argumentativa de señalar por qué para el caso particular, la obligación en litigio u objeto de cobro, queda comprendida dentro de las excepciones a la inembargabilidad trazadas por la ley y por el precedente constitucional.”

Por su parte, y en vigencia del C.G.P, el Consejo de Estado, Sección Cuarta, mediante Auto de 08 de mayo de 2014, expediente 19717, C.P Jorge Octavio Ramírez Ramírez, también ha emitido pronunciamiento sobre la materia cuando dispone:

“2.5 El principio de inembargabilidad de recursos públicos.

(...)

En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso. Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral.”

De lo anterior se concluye, que en tratándose en el caso subjuice de obligaciones de carácter laboral, reconocidas en título ejecutivo administrativo (resolución), contentiva esta a su vez, de obligaciones que tuvieron origen en una relación de carácter laboral, las cuales revisten las características de ser expresas, claras, actualmente exigibles y en cabeza del Estado, en calidad de deudor, además de haberse embargado, en el caso concreto, la proporción y el rubro ordenado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, esta agencia judicial considera que si es procedente el embargo decretado, puesto que se le ha dado aplicación a la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, reiterada posteriormente en sentencia C-543 de 2013, así como en providencia con Rad No. 2012-00044-00 de la sección cuarta del Consejo de Estado, y así lo ha acogido la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en concepto de noviembre de 2014, aunado a los conceptos números 189810 de 30 de Agosto de 2012 y 89131 del 07 de Noviembre de la misma anualidad expedidos por el Ministerio de Salud y Protección social, se concluye que es procedente la medida cautelar decretadas, por lo cual se ratificará el oficio JSPC No. 590 del 20 de febrero de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

Primero: Ratificar la medida cautelar comunicada mediante oficio JSPC No. 590 del 20 de febrero de 2017, la cual recae sobre recursos propios por concepto de venta de servicios, por encontrarnos frente a una de las tres excepciones al principio de inembargabilidad, ya que la satisfacción de la acreencia que se persigue en esta cuerda es de carácter laboral.

Segundo: En el oficio que se libre como consecuencia de este proveído, insértese que la providencia que hace las veces de sentencia dentro de este proceso es decir el auto calendaro 15 de septiembre de 2021, se encuentra debidamente notificado, ejecutoriado y en firme, haciendo tránsito de cosa juzgada- esto a fin de señalarle a dicha entidad, que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 594 del CGP. Insértese copia de esta providencia y de la providencia de fecha 15 de septiembre de 2018.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ